



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3**

**Málaga**

Procedimiento Abreviado nº 680/2015

**Magistrado: Óscar Pérez Corrales**

**Recurrente:** [REDACTED]

**Letrada y representante: Ana María Molina Caro**

**Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por Sergio Verdier Hernández**

**Codemandado: ZURICH ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGROS, SA**

**Letrado y procuradora: Eduardo Fernández Donaire y Gracia Conejo Castro**

**SENTENCIA Nº 47/18**

En Málaga, a 25 de enero de 2018.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Único.- El día 12-11-2015 se interpuso recurso contencioso administrativo frente a la resolución de 1-9-2015 dictada por el titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Málaga (por delegación del alcalde), desestimatoria de la reclamación formulada el día 15-4-2015 en concepto de responsabilidad patrimonial.

Tras subsanar los defectos procedimentales sobre falta de acreditación de la representación procesal y de demanda, se admitió a trámite por decreto de 27-6-2016, señalándose para la celebración el juicio el día 20-4-2016, celebrándose con



Código Seguro de verificación: kaGQHH1twmk8+NbSTnYDQg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 25/01/2018 15:41:54	FECHA	26/01/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/5



kaGQHH1twmk8+NbSTnYDQg==



el resultado que obra en las actuaciones.

Mediante escrito de 22-7-2016 se personó ZURICH ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SA, emplazada como interesada por el Ayuntamiento de Málaga.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto de recurso c-a la resolución de de 1-9-2015 dictada por el titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Málaga (por delegación del alcalde), desestimatoria de la reclamación formulada el día 15-4-2015 en concepto de responsabilidad patrimonial.

Los hechos en cuya virtud reclama el recurrente consisten en que el día 26-10-2014 sufrió una caída a la altura del nº 24 de la calle Mesonero Romanos (a la entrada d ella plaza de Sandro Boticelli); ello se debió a unos desniveles entre las lozas de la acera. Sufrió lesiones al caer.

Afirma la Administración demandada, en primer lugar, la ausencia de prueba de haber ocurrido los hechos en la forma que dice el recurrente: no hay informe policial; las fotografías del lugar no están adveradas notarialmente. Frente a ello cabe afirmarse que la versión de los hechos que ofrece el recurrente y corroboran los testigos [redacted] que declararon en el juicio y que vieropn la caída del recurrente) no llama la atención por ser extravagante, existiendo un elevado índice de credibilidad objetiva. Ésta exige que lo relatado por los testigo se presente como posible y explicable a la luz de todas las circunstancias espacio-temporales de producción de los hechos justiciables. En muchas ocasiones, la credibilidad del testigo que afirma haber presenciado el daño no puede basarse, por razones obvias, en su neutralidad, sino en la verosimilitud objetiva de su relato que encaja de manera adecuada con los hechos que constituyen el objeto del proceso y que, además, resulta compatible con el resultado que arrojan los otros medios de prueba que integran el llamado cuadro probatorio.

La suficiencia de la verdad procesal ha de fundarse no tanto en la regla de la certeza, entendida como reproducción exacta, sino en la de correspondencia aproximativa, esto es, que el hecho declarado probado se ajuste, desde la lógica de lo razonable, a la manera en que debió producirse el hecho histórico y,



Código Seguro de verificación:kaGQHH1twmk8+NbSTnYDOg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Table with 4 columns: FIRMADO POR, FECHA, ID. FIRMA, PÁGINA. Contains names Oscar Pérez Corrales and Inmaculada Nuñez Pedraza, date 26/01/2018, and page 2/5.





correlativamente, convierta a las otras hipótesis fácticas en liza en manifiestamente improbables, reduciéndolas a un grado de mera posibilidad fenomenológica escasa o irrelevante. Desde esta estricta perspectiva, no siendo extravagante la versión de los hechos y existiendo una corroboración periférica derivada de la asistencia médica recibida por el recurrente el mismo día del accidente (el médico hizo constar que el recurrente le decía que se había lesionado saliendo de un café y al bajar a la acera), siendo compatible la lesión en el pie con la forma de caer que narró el testigo), habrá de darse por probado que el hecho ocurrió como dijo el recurrente.

Aclaro, no obstante, que lo probado es la caída en el lugar, que no ni la causa concreta de ello (¿tropezó por causa del desnivel o – vista la fotografía aportada por el recurrente al f. 7 e.a. y lo recogido en el parte de asistencia médica – por causa del marco sobre el suelo de la puerta del establecimiento de donde salía?).

Segundo.- Dicho lo anterior, resulta, en primer lugar, que la duda anterior pudiera permitir sugerir que la caída no se produjo por el denunciado desnivel si no por causa de tropezar con el marco sobre el suelo de la puerta del establecimiento de donde salía, según versión recogida en el informe de asistencia médica y cuya realidad – la del marco y el establecimiento – resulta de la fotografía aportada por el propio recurrente al f. 7 e.a.. Destaco, en este sentido, que los testigos, que estaban a cierta distancia, vieron la caída pero el motivo concreto de ello, pues afirmaron que fue por consecuencia del desnivel cuando se acercaron al lugar para auxiliar al recurrente y observaron, precisamente, ese desnivel muy próximo al marco en el suelo que delimita la entrada al establecimiento. Puede pensarse, por tanto, que al ver el desnivel dedujeron, no sin cierta lógica, que ello había sido la causa de la caída.

El planteamiento anterior y la falta de prueba cumplida sobre la concreta causa del accidente, permitiría negar la existencia de funcionamiento normal o anormal alguno del servicio público que permitiera ponerlo en adecuada relación de causalidad con el daño sufrido.

Mas aunque ello no fuera así resultara que el daño fue consecuencia del desnivel entre baldosas, resultaría que las fotografías aportadas no muestran tal. Y aunque, pese a ello, se considerara probada alguna deficiencia en las baldosas (en la demanda se habla de desnivel; los testigos hablan de boquete, hendidura, hoyo, movimiento de baldosas), sería ésta de carácter menor, lo que no haría antijurídico el daño, pues el defecto, que no se ha probado que fuera mayor (varias losetas que

Código Seguro de verificación:kaGQHH1twmk8+NbSTnYDOg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 25/01/2018 15:41:54	FECHA	26/01/2018
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 26/01/2018 10:55:04		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5



kaGQHH1twmk8+NbSTnYDOg==



no están perfectamente alineadas) sería, en todo caso, menor, lo que nos alejaría de la afirmada por el recurrente responsabilidad patrimonial por no violentar el estándar medio de cuidado exigible a la Administración Pública, pero debidamente equilibrado con las posibilidades presupuestarias, pues no entenderlo así supondría (en palabras del TSJA, Sala de Málaga, 28-7-2008, recurso 59/2001) *convertir el régimen de responsabilidad pública en planteamientos cercanos a una asistencia social universal.*

En las condiciones dichas creo que es claro que el riesgo derivado del desperfecto, menor, es inherente a la utilización del servicio (no hay, por ello, antijuridicidad) y no nos permite traspasar la frontera del estándar de suficiencia en la prestación del servicio. Cuál sea la diligencia exigible al ciudadano al usar los servicios públicos, es cuestión compleja, mas considero que será la diligencia media que en condiciones normales deba desplegar un ciudadano medio, pero sin olvidar que esa diligencia exigible no puede atender a las condiciones particulares especialmente limitativas que pueda tener un ciudadano (me refiero a la edad y los límites físicos que el devenir de la vida hace inherentes; o a limitaciones concretas que se puedan padecer con independencia de la edad), pues encontrándonos ante un servicio público que tiene por destinatario general a todos los ciudadanos (cuestión diferente sería el caso de aquellos servicios públicos específicamente previstos o acondicionados para personas que sufran algún tipo de limitación, a los que sí cabría exigir una adecuación específica), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública no podría depender de las concretas condiciones psicofísicas del ciudadano, apareciendo aquella como responsable o no según las condiciones concretas del damnificado (ello solo podrá tener incidencia, en su caso, en el alcance del daño a indemnizar, lo que es cosa distinta).

Desde la perspectiva dicha, debiendo soportar el ciudadano el riesgo inherente a la utilización del servicio público que no vulnera el test de suficiencia (corregido en la forma dicha tanto por razones presupuestarias como porque no es posible exigir un mundo sin aristas y forrado de algodón), debe recordarse una vez más que no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que solo tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible aquella que reúna la calificación de antijurídica en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa. Así lo dicen numerosas sentencias del Tribunal Supremo (por todas, la más reciente de la Sala 3ª, Sec. 6ª, 27-11-2015, RC 2047/2014), que inciden en que esta idea, la de la antijuridicidad,

Código Seguro de verificación:kaGQHH1twmk8+NbSTnYDQg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 25/01/2018 15:41:54	FECHA	26/01/2018
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 26/01/2018 10:55:04		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/5



kaGQHH1twmk8+NbSTnYDQg==



no viene referida al aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo. Y existe, en fin, el deber jurídico de soportar los riesgos inherentes a la utilización del servicio cuando no siendo éste perfecto, no superó, al mismo tiempo, el nivel de suficiencia por tratarse de defectos menores imposibles de eludir en la conciencia general de todos los ciudadanos.

El buen estado general del acerado que aleja la idea de ser un lugar intrínsecamente peligroso; la buena visibilidad derivada de su amplitud; el deber que incumbe al ciudadano de tolerar la existencia de defectos menores en la vía pública que no son expresivos del abandono del servicio, y la ausencia de relevancia jurídica del hecho de haber reparado el Ayuntamiento el desperfecto tras el accidente (proceder que no es sino expresivo de un hacer diligente de la Administración), son circunstancias que conducen a la desestimación del recurso interpuesto, debiendo imponerse al recurrente las costas de esta instancia.

**FALLO**

Desestimo el recurso c-a interpuesto por [REDACTED] frente a la resolución de 1-9-2015 dictada por el titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Málaga (por delegación del alcalde), desestimatoria de la reclamación formulada el día 15-4-2015 en concepto de responsabilidad patrimonial.

Las costas de la instancia serán abonadas por el recurrente.

Es firme.

*Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia.*

Código Seguro de verificación: kaGQHH1twmk8+NbSTnYDQg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 25/01/2018 15:41:54	FECHA	26/01/2018
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 26/01/2018 10:55:04		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/5



